



Roj: **STSJ CLM 1592/2024 - ECLI:ES:TSJCLM:2024:1592**

Id Cendoj: **02003310012024100052**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **28/06/2024**

Nº de Recurso: **31/2024**

Nº de Resolución: **60/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Juicio penal**

Ponente: **VICENTE MANUEL ROUCO RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA CIV/PE S1

ALBACETE

SENTENCIA: 00060/2024

-

Domicilio: C/SAN AGUSTIN NUM. 1

Telf: 967596511 Fax: 967596510

Correo electrónico:

Equipo/usuario: COG

Modelo:001100 SENTENCIA APELACION

N.I.G.:19130 43 2 2019 0019007

ROLLO: RPL APELACION RESOLUCIONES DEL ART.846 TER LECRIM 0000031 /2024

Juzgado procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 de GUADALAJARA

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000025 /2023

RECURRENTE: Derek , MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: ELADIA RANERA RANERA,

Abogado/a: CARLOS AUGUSTO TABERNE SANZ,

RECURRIDO/A: Javier

Procurador/a: MARIA SOLEDAD CARNERO CHAMON

Abogado/a: MARIANO ALVARO MARTINEZ

SENTENCIA Nº 60/24

Excmo. Sr. D. Vicente Rouco Rodríguez (ponente)

Presidente



Il'tmo. Sr. Don Jesús Martínez-Escribano Gómez

Il'tma. Sra. Doña Carmen Piqueras Piqueras

Magistrados

En Albacete, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos en grado de apelación los presentes autos, seguidos ante la Audiencia Provincial de Cuenca, como Procedimiento Abreviado, con el número 25 de 2023 dimanante de las DPA 1467 de 2019 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Guadalajara por delito de lesiones, siendo parte apelante Derek , representado por la Procuradora D ELADIA RANERA RANERA, y defendido por el Letrado D CARLOS AUGUSTO TABERNE SANZ; y parte apelada Javier , representado por el Procurador D MARIA SOLEDAD CARNERO CHAMON, y defendido por el Letrado D MARIANO ALVARO MARTINEZ y el Ministerio Fiscal; y Magistrado Ponente el Excmo. Sr. Presidente Don Vicente Rouco Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 30 de Enero de 2024 la Audiencia Provincial de Cuenca dictó sentencia en el procedimiento de referencia, cuyos hechos probados literalmente transcritos son los siguientes:

HECHOS PROBADOS

I. Se declara probado que el día 1 de noviembre de 2019, sobre las 16,30 horas, el acusado, Javier , mayor de edad, con DNI NUM000 y sin antecedentes penales, se dirigió, junto con su padre, Ernesto , al domicilio del también acusado, Derek , mayor de edad, con DNI DIRECCION000 , sito en la localidad de Taragudo (Guadalajara), para solicitarle, en su condición de Alcalde de esa localidad desde el 17 de junio de 2019, información sobre el pago del recibo de agua.

Una vez allí, cuando el Sr. Ernesto le dijo que su domicilio estaba en Alcalá, el Alcalde le preguntó "si en Alcalá también cambiaba los bancos de sitio" y le acusó de haber movido los bancos públicos que hay bajo las ventanas de la casa que tiene en la localidad, añadiendo inquisitivamente "que los bancos se iban a quedar allí pues cuando compró la casa ya estaban allí, y que llevan muchos años y las costumbres se hacen leyes en el pueblo". Ernesto negó que los hubiera movido y, ante las acusaciones vertidas contra él por el Alcalde, se inició una discusión y llamó a la Guardia Civil a las 16,33 horas, interviniendo Javier para llamar al Sr. Derek , "alcalducho y dictador" y para decir "que iban a subir el banco hasta su balcón". No consta que los Srs. Javier hubieran movido los bancos y no se había realizado reclamación previa por ellos ni requerimiento previo por el Ayuntamiento a los mismos ni hay acuerdo del Pleno del Ayuntamiento sobre la ubicación de los bancos.

Tras ello, padre e hijo se dirigieron hacia su casa, situada a unos metros, y el alcalde se quedó en la puerta de su garaje observando lo que hacían, y cuando vio que movieron un banco, les requirió a gritos para que lo dejaran, momento en el que Derek sacó el teléfono móvil y se lo llevó a la cara, como para grabar. En ese momento, el acusado, Javier , se abalanzó sobre Derek , tapando la cámara del teléfono con la mano, iniciándose un forcejeo entre ambos en torno al móvil, en el curso del cual, ambos, con ánimo de menoscabar la integridad física del contrario, se agredieron mutuamente. Por una parte Javier , con ánimo de menoscabar la integridad física de Derek le propinó un golpe en la nariz, causándole lesiones consistentes en una herida superficial de 1,5 cm, con hematoma circundante en formación, para cuya sanidad requirió una sola asistencia facultativa, tardando en curar 7 días durante los cuales sufrió perjuicio básico.

Y por otra, Derek , con ánimo de menoscabar la integridad física de Javier , le propinó un golpe en el pómulo izquierdo, causándole lesiones consistentes en eritema a nivel malar izquierdo con dolor a palpación, requiriendo para su sanidad una primera asistencia y tardando en curar 5 días durante los cuales sufrió perjuicio básico.

Los perjudicados reclaman. .

Segundo.-La sentencia tras descartar la concurrencia de un delito de atentado del artículo 550, 1 y 3 del CP, estimó que los hechos declarados probados son constitutivos de sendos delitos leves de lesiones del artículo 147, 2 del CP de los que estimó responsables en concepto de autores respectivamente a los acusados Derek y Javier , sin la concurrencia de circunstancias modificativas.

Tercero.-Y en base a todo lo expuesto en los Fundamentos de Derecho, terminó dictando el siguiente

FALLO

Debemos condenar y condenamos a:



1º. Javier como autor de un delito leve de lesiones del art. 147.2 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, respecto las causadas a Derek, a la pena de 45 días de multa con una cuota diaria de 8 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal en caso de impago. Y en concepto de responsabilidad civil a indemnizar a Derek en la cantidad de 240 euros por las lesiones sufridas, más los intereses legales del art. 576 de la LEC y una cuarta parte de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular contraria en esa proporción.

2º. Derek, como autor de un delito leve de lesiones del art. 147.2 C.P., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, respecto de las causadas a Javier, a la pena de 45 días de multa con una cuota diaria de 8 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal en caso de impago. Y en concepto de responsabilidad civil, a indemnizar a Javier en la cantidad de 171 euros por las lesiones sufridas, más los intereses del art. 576 de la LEC y una cuarta parte de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular contraria en esa proporción.

3º. Debemos absolver y absolvemos a Javier del delito de atentado del art. 550.1 y 3 del CP objeto de acusación, con todos los pronunciamientos favorables.

Se declaran de oficio la mitad de las costas procesales.

La presente resolución no es firme y contra la misma, cabe interponer RECURSO DE APELACION ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en el plazo de diez días, a contar desde la última notificación.

Cuarto.-Contra la anterior sentencia por la representación legal de Derek, se interpuso recurso de apelación con base a un único motivo por infracción de Ley al amparo del artículo 846 bis c), apartado b), de la LECRIM, combatiendo los siguientes aspectos de la sentencia apelada:

Primera. - Que, el altercado acaecido entre las partes debe considerarse como una agresión mutua y que no se puede determinar quien comenzó la riña.

De ello discrepa el apelante pues si se puede determinar quién inicia la agresión que no es otro que la persona del otro acusado, pues el conflicto se inicia a propósito de la colocación de los bancos que se sitúan cerca de la vivienda del mismo.

Sin que pueda admitir que el Alcalde recriminara de forma "inquisitiva" como dice la sentencia apelada, cuando en realidad solo le preguntó si "¿Ud. mueve los bancos en Alcalá de Henares?".

Negando que se trate de una agresión mutua sino iniciada por el citado apelado Javier quien con su padre fueron los que se desplazaron a la vivienda de mi cliente para tratar una cuestión relacionada con el recibo de agua de la vivienda, y es estando allí cuando les formula esa pregunta debido a haber tenido conocimiento de que los habían movido debido a las molestias que les causaban las personas que hacían uso de ellos. Lo que no gustó a los contrarios que le espetó que los cambiaba porque le estaban molestando.

Acto seguido, viendo que intentaron de manera desafiante mover los bancos de nuevo, el apelante, como alcalde de la localidad, llama al Puesto de la Guardia Civil. Momento en que entendiendo el otro acusado que se pretendía grabar a su padre lleva a cabo una agresión con un puñetazo en la nariz del apelante, que para tratar de zafarse de la agresión, realiza una maniobra de defensa, girándose y repeliendo el ataque y es en ese momento cuando muy probablemente se le produjera a la parte contraria el eritema en la zona malar, que es un simple enrojecimiento de la piel.

Invoca el resultado de las periciales forenses que corroboran la tipología menor de las lesiones sufridas por el acusado Javier y la mayor intensidad de la lesión sufrida por el apelante.

No tiene sentido a su juicio conforme a la sana crítica y el sentido común encuadrar la contienda como una agresión mutua y determinar que no se sabe quién comenzó la agresión ya que debe pensarse que fue D. Javier el que tenía más motivos para iniciarla.

Sostiene que el apelante no agrede, solo repele una agresión y como consecuencia de ello, puede generar el eritema a la parte contraria.

Por tanto, visto que repele la agresión y en ningún momento tiene intención de lesionar, no puede considerarse como autor de un delito leve de lesiones.

En resumen según su tesis puede determinarse que fue el otro acusado, Javier el que agredió en primer lugar a D. Derek, el primero debe ser condenado por un delito de atentado en concurso real con un delito leve de lesiones, debiendo quedar absuelto mi cliente, ya que simplemente actuó con el único cometido de



repeler la agresión, no existiendo en ningún momento intencionalidad de menoscabar la integridad física de la contraparte.

Segunda. - Discrepa que como sostiene la sentencia apelada, pese a actuar en calidad de autoridad pública como Alcalde de Taragudo en todo momento, merezca perder la protección legal que otorga el art. 550.1 y 3 del CP al incurrir en una extralimitación notoria, y niega que recriminara a la contraparte "de forma inquisitiva" sobre la colocación de los bancos y tampoco que agrediera a una persona "que intenta evitar que le grabe", y que existiera una agresión recíproca.

Por el contrario sostiene que existe prueba más que suficiente de que realizó una llamada al Puesto de la Guardia Civil de Torija y también sostiene que el Alcalde no graba.

La posición del móvil en frente de la cara, no responde a otra cosa que no sea la falta de agudeza visual por parte de mi cliente, operado de cataratas según manifiesta y su avanzada edad, por lo que queda aclarado que las lesiones de mi cliente se produjeran en la cara y no en los brazos ni en las manos.

Corolario de todo cuanto antecede es que el artículo 550.1 y 3 CP debe desplegar todos sus efectos y proteger al Alcalde, como decimos, porque no provoca en ningún momento a la contraparte con grabaciones y segundo, porque nunca jamás agrede, sino que repele ataque.

Tercera. - De manera subsidiaria, rechaza que la pena que se ha de imponer a ambos sujetos ha de ser la misma, esto es, de 45 días de multa a razón de 8 euros diarios, básicamente ante la imposibilidad de aclarar quién agredió primero.

A su juicio, habiendo quedado probado, conforme a lo manifestado en el cuerpo del presente, que la agresión la inicia D. Javier , lo razonable es que su pena de multa sea mayor que de 45 días a 8 euros, debiendo la misma ascender a dos meses a 10 euros, tal y como se manifiesta en nuestro escrito de conclusiones.

Por todo lo expuesto, SUPLICABA la estimación íntegra del recurso y que se dictara sentencia que lo estime íntegramente y contenga los siguientes pronunciamientos:

Primero.- Que, con respecto de D. Javier , se le declare como autor responsable de un delito de atentado del artículo 550.01 y 3 CP en concurso real con un delito leve de lesiones del artículo 147.2 CP, debiendo imponérsele por el primero de ellos la pena de un año de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de tres meses a diez euros y por el segundo de ellos multa de dos meses a 10 euros, conforme al escrito de conclusiones.

Segundo. - Que, con respecto de D. Derek , se le absuelva del delito leve de lesiones del art. 147.2 CP con todos los pronunciamientos favorables, todo ello por quedar acreditado que no inició la agresión y que no formó parte de una agresión mutua, sino que simplemente la repelió, no debiendo abonar a la contraparte importe alguno en materia de responsabilidad civil.

Tercero. - Que, solo de forma subsidiaria, para el caso de que se desestime la pretensión basada en que no ha lugar a la protección del art. 550.1 y 3 CP en referencia a D: Derek , se condene a ambos como autores de un delito leve de lesiones, pero imponiendo a D. Javier las penas de multa anteriormente citadas y a mi cliente, la pena de 1 mes multa a razón de 8.-€, por haber simplemente tratado de defenderse de la misma y no de 45 días a 8.-€ como se pretende de contrario.

Cuarto.- Que, debiendo absolver a mi cliente del delito leve de lesiones, debe dejarse sin efecto la imposición de costas que se hace constar en la resolución recurrida, debiendo imponerse las mismas en su integridad a la parte contraria

Todo ello, con expresa condena en costas a la parte contraria con respecto del presente recurso.

Quinto.-Del anterior recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y las demás partes apeladas que lo impugnaron solicitando su desestimación; y emplazadas todas ellas en legal forma y comparecidas dentro de plazo ante esta Sala, se señaló para la vista del recurso el día 11 de Junio de 2024; y llegado el mismo el acto tuvo lugar con asistencia de la representación letrada de la parte apelante que informó en apoyo de su recurso y de la parte apelada, así como del Ministerio Fiscal que lo hicieron oponiéndose al recurso y solicitando su desestimación y confirmación de la sentencia en todas sus partes.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan los de la sentencia apelada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-La sentencia dictada en la presente causa por la Audiencia Provincial de Guadalajara absuelve al acusado Javier del delito de atentado contra la autoridad previsto y sancionado en el artículo 550, 1 y 3 del CP por el que el hoy apelante había formulado acusación y termina tras fijar los hechos que esta Sala ha transcrito y aceptado como probados, condenando tanto al hoy apelante, Alcalde del Municipio de Taragudo (Guadalajara) como al citado apelado, Javier como responsables respectivamente de un delito leve de lesiones previsto y penado en el artículo 147, 2 del CP con las penas de multa que fija en el Fallo, que son sustancialmente iguales en un caso y otro. Frente a dicha sentencia la citada parte apelante, la impugna en apelación, según se afirma, por la vía del artículo 846 bis c) apartado b) de la LECRIM por infracción de precepto legal, y expresamente señala que no invoca error en la valoración de la prueba, con las siguientes pretensiones:

Ante todo su absolución del delito leve de lesiones. En síntesis viene a afirmar que no existe una agresión recíproca en una riña mutuamente aceptada como sostiene la sentencia apelada, que los hechos se producen en el curso de una controversia iniciada a raíz de una pretensión del otro acusado y de su padre, sobre el pago de los recibos de agua en la casa que poseían en el pueblo del que el apelante es Alcalde, cuando éste les preguntó sobre si en la localidad donde vivían, Alcalá de Henares, "se movían los bancos de las calles" para poner de manifiesto o llamar la atención sobre la conducta que entendía habían realizado aquellos respecto de unos bancos situados en las inmediaciones de su casa, y que después terminó en una agresión por parte de del citado acusado a su persona, de la que se limitó a defenderse pero sin agredirle. Si como sostiene la constatación de lo sucedido con arreglo a la sana crítica y al sentido común es esa no se puede admitir que existiera una riña mutuamente aceptada y una agresión recíproca, no concurriendo por su parte dolo o intención de lesionar, por lo que procede su absolución de ese delito.

En todo caso pretende que se condene a su contrario como responsable de un delito de atentado contra la autoridad, ya que el suceso se produjo con ocasión del ejercicio de su autoridad como Alcalde del municipio, no admitiendo extralimitación alguna como sostiene la sentencia apelada.

Finalmente, de manera subsidiaria, aun admitiendo la existencia de una riña o disputa recíproca, considera que la entidad de su acción, que se limitó a causar un eritema o enrojecimiento, no es de tanta importancia como la acción de agresión recibida por el otro acusado, por haber tratado simplemente de defenderse, y de ahí que la pena de multa en su caso debe ser de menor cuantía, concretamente debe fijarse una pena de multa de 1 mes a razón 8 euros de cuota diaria.

Como consecuencia de lo anterior deben modificarse según sostiene los pronunciamientos sobre costas procesales.

Segundo.-Pese a corregir la defensa del apelante en la vista la cita del precepto de ley procesal en el que ampara el motivo ya que en efecto el artículo 846 bis c) de la LECRIM regula los motivos del recurso de apelación frente a sentencias dictadas por el Tribunal del Jurado, defecto formal que en puridad es irrelevante siempre que el recurso se funde en alegaciones susceptibles de ser encuadradas en la apelación frente a sentencias dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales y por tanto bajo el cobijo de los artículos 790 y 792 de la LECRIM, es lo cierto que lo que no ha podido corregirse en la vista es el tipo de infracción denunciada, que no es otra que la de infracción de Ley. Así lo señala literalmente el escrito de interposición proclamando que no se combate un error en la valoración de la prueba.

Por tanto, el recurso debería partir del escrupuloso respeto de los hechos probados, y esto es evidente que en el caso, basta la mera lectura del escrito y atender a las alegaciones realizadas en la vista por el Letrado de la parte apelante, no se cumple.

En efecto, la Sentencia apelada con razonamientos profusos señala que en el desarrollo de lo acaecido y enjuiciado se observan dos momentos:

-Uno primero, en el que los dos acusados coinciden en indicar que Ernesto se presentó con su hijo Javier en la casa del Alcalde, Derek, situada a escasos metros de la suya, pidiendo información sobre un papel que se había entregado en su casa por el personal del Ayuntamiento sobre la lectura del agua, creándose cierta tensión entre ellos en cuanto al modo de hacer el pago. Y, cuando Ernesto procedió a rellenar el papel allí y dijo que vivía en Alcalá, Derek, le dijo "si en Alcalá también cambiaba los bancos de sitio", acusándole de haber cambiado los bancos que hay bajo la ventana de la casa y "diciéndole que los bancos se iban a quedar allí pues cuando compró la casa ya estaban allí, y que llevan muchos años y las costumbres se hacen leyes," procediendo Ernesto, tras negarlo, y ante dichas acusaciones vertidas contra él por el Alcalde, a llamar a la Guardia Civil a las 16,33 horas.

Ello se afirma es reconocido por los tres implicados en la conversación.



Respecto al resto de lo ocurrido en ese primer momento las versiones - afirma la Audiencia Provincial de Guadalajara - son contradictorias pues unos y otros implicados discrepan, y los testigos aportan poca claridad, aunque la Sentencia termina por extraer en conjunto la conclusión acreditada de que el Alcalde les acusó de mover el banco de forma inquisitiva, y de malos modos, y que los otros respondieron verbalmente de forma agresiva, profiriendo expresiones insultantes.

- En cuanto al segundo momento, las declaraciones de unos y otros difieren sustancialmente, según sostiene la Audiencia Provincial, el Sr. Derek señala que, como los otros dos dijeron que iban a traer el banco hasta su balcón, se metió en su casa y vio que el padre movió el banco y lo dejó en la acera pues pesaba mucho, sin que él se acercara a casa de la otra parte para exigirles que dejaran los bancos, y, entonces, estando él en la puerta de su garaje, y detrás de él Vanessa, cogió el teléfono para llamar a la G. Civil, apareciendo el hijo y, pensando que estaba grabándoles, intentó quitarle el teléfono, girándose para que no lo hiciera, recibiendo un puñetazo, clavándose las gafas en la nariz, que cayeron al suelo, fracturándose; que no sabe si al girarse y durante el forcejeo para que no le quitase el móvil, pudo el otro haberse tocado con él, sin que sea consciente de haberle golpeado, pues solo se defendió.

Por su parte, Javier señala que, tras ese primer momento, se marcharon a su casa, quedándose el Alcalde en la calle; que más tarde, sobre las 17 horas, sin que ellos movieran el banco, el Alcalde empezó a gritar en la puerta de su casa que "tenían cinco minutos para mover los bancos a su sitio y que, aunque llamaran a la Guardia Civil no le iban a hacer caso porque él era el Alcalde, que allí se hacía lo que él decía"; y que como vio que estaba en posición de grabar a su padre con el teléfono, se acercó para que no le grabara, poniendo la mano, pegándole un puñetazo el otro en la cara, sin que él le agrediese en la cara, limitándose a separarle con las manos en el pecho, no llevando el alcalde las gafas puestas, que las tenía en el bolsillo y que las sacó y tiró y, tras rascarse la nariz se las puso y se arañó, saliendo después una mujer de la casa del Alcalde, llegando de inmediato la Guardia Civil. Termina diciendo que ellos no movieron los bancos, y que antes de ese incidente no habían trasladado quejas al Alcalde sobre los bancos, aunque si después, habiéndolos atornillado.

En definitiva, ambos acusados imputan la agresión sufrida al contrario, y niegan haber agredido al otro, sin que los testigos aclaren demasiado porque también ofrecen versiones contradictorias.

La Sala de instancia explica ante ello que "no resulta creíble las versiones dadas por ninguno de los implicados por no ser razonables y lógicas en cuanto al contexto de los hechos y las acciones previas a la agresión", explicando los motivos por los que en cada caso no termina de ofrecer a su juicio credibilidad la versión de uno y de otro.

Y en esta tesitura acude a la única prueba que considera objetiva y fiable que es el dictamen de los médicos forenses.

De acuerdo con estos informes, "respecto de Javier consta que sufrió eritema a nivel molar izquierdo con dolor a la palpación, que fue observado por los agentes de la Guardia Civil que acudieron al lugar nada más ocurrir los hechos, y que, como se señala por el médico forense, son compatibles con un golpe directo de poca entidad (ac 19). Igualmente está el informe médico del Sr. Derek en el que consta que sufrió una herida superficial de 1,5 cm, con hematoma circundante en formación, y que también fue visto por los testigos y los agentes de la Guardia Civil, siendo compatible con una contusión (ac 43)."

Por ello concluye "que ambos tuvieron lesiones como consecuencia de un golpe directo sobre la cara, por lo que no solo se defendieron durante el forcejeo para evitar que le quitaran el móvil o que siguiera grabando, como pretenden alegar, estando las lesiones en la cara y no en las manos o brazos." Y sostiene que esas lesiones se desarrollaron dentro del contexto de una agresión recíproca, sin que por la prueba realizada haya quedado acreditado quién golpeó primero. La diferencia de entidad - explica la sentencia apelada - a la que se refiere la médico forense entre una lesión y otra, siendo menos intensa la que presenta Javier, tiene su lógica atendiendo a la diferencia de edad y fuerza entre ambos. Ello es acorde con las circunstancias previas y coetáneas referidas, de tal forma que resulta probado que hubo un enfrentamiento entre ambos, que se alargó durante más de media hora, que empezó siendo verbal y terminó siendo físico, durante el cual ambas partes se agredieron recíprocamente, sin que se pueda determinar quien dio el primer golpe.

Tercero.-Así pues la sentencia apelada mediante un análisis racional del contenido de las pruebas practicadas en el juicio llega a unos hechos probados que nosotros terminamos de aceptar porque se basan en el resultado de dichos elementos de prueba, que han sido valorados de una manera absolutamente lógica y con un razonamiento que no ha sido desvirtuado en modo alguno, sino que mediante un recurso que no ataca el resultado de los hechos probados se limita a discrepar de la calificación jurídica de los mismos pero separándose completamente de dicho relato y ello de modo totalmente interesado y parcial, sin siquiera ofrecer una explicación que invoque - ni siquiera lo pretende - un error en la valoración de la prueba.



Por tanto es inviable de cualquier modo pretender alterar la calificación de la conducta del apelante como delito leve de lesiones del artículo 147, 2 del CP señalando que lo único que hizo fue defenderse o repeler la agresión del contrario porque no es esto lo que se declara probado en la sentencia, y tampoco es lícito pretender que no existe dolo de lesionar en su conducta pues la intención de atacar la integridad corporal de su contrario está descrita tal y como señalamos en dichos hechos, en los que se relata de forma completamente acorde al resultado probatorio la existencia de una disputa o riña mutuamente aceptada en la que ambos, apelante y apelado, se enzarzaron tras discutir por la colocación de unos bancos en la calle que al parecer ocasionaban molestias a los vecinos oponiéndose el Alcalde a que se movieran o tocaran.

También es inviable con arreglo a los hechos probados la calificación que se propugna en el recurso de apelación de la conducta del otro acusado, hoy apelado, como delito de atentado contra la autoridad, artículo 550, 1 y 3 del CP, ya que si bien el hoy apelante es Alcalde del pequeño municipio donde se produjeron los hechos y estos se desarrollan con ocasión de una discrepancia con aquel y su padre iniciada sobre la forma de cobrar los recibos o cuotas de agua de su vivienda que derivaron en disputa sobre la colocación de los bancos de la calle, con la que no estaban de acuerdo los citados vecinos, como recuerda con acierto la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara citando la jurisprudencia del Tribunal Supremo y más precisamente la recogida en la Sentencia del Tribunal Supremo 2ª de Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 3/2014 de 21 Ene. 2014, Rec. 633/2013, a la que nos remitimos nuevamente, la protección penal que brinda el delito de atentado se pierde cuando la autoridad o el agente de la autoridad se extralimita notoriamente en sus funciones pues en ese momento deja de tener tal condición y se coloca al nivel de una persona más.

O dicho de otro modo el bien jurídico protegido por el delito de atentado entronca con una actuación constitucional del ejercicio de las funciones públicas por parte de la autoridad o de sus agentes en el marco del estado de derecho. Por ello si la autoridad, el agente o el funcionario se extralimitan, su legitimidad democrática decae y no merecen protección penal. A través de tales preceptos se pretende preservar el buen funcionamiento de los servicios y funciones públicas, siempre que su ejercicio sea legítimo. (SSTS 747/1998, de 28 de mayo; 1672/1999, de 24 de noviembre; 589/2006, de 1 de junio; 814/2007, de 5 de octubre).

En el presente caso, la sentencia declara probado que el apelante si bien estaba actuando con ocasión del ejercicio de sus funciones como Alcalde cuando recibió la visita de sus convecinos a propósito de cuestiones relacionadas con competencias típicamente municipales, las de gestión de los recibos o cuotas del servicio de agua, se extralimitó de ellas cuando sin motivo ninguno esgrimió una cuestión que nada tenía que ver con la que suscitó la visita de sus convecinos, declarando probado la sentencia que se dirigió a ellos de modo completamente inquisitivo acusándoles de haber movido los bancos de la calle donde tienen dicha vivienda. Y es entonces cuando se inició una disputa o discusión en la que ambos terminaron agrediendo mutuamente.

Al margen de la calificación como "inquisitiva" de una afirmación que desde luego no venía al caso en ese momento, y que no resulta descabellado calificar de provocación del inicio de la disputa, es lo cierto que una autoridad en modo alguno puede descender al terreno de la disputa y agresión física como señala la sentencia apelada, al declarar probado que se produjo una riña mutuamente aceptada y que en el curso de ella el Alcalde también realizó una conducta atentatoria a la integridad corporal del otro interviniente. De ahí que no puede sostenerse en contra de los hechos probados que el Alcalde se limitó a defenderse porque como se sabe no hay posible defensa legítima en el curso de una agresión recíproca y aceptada, siendo completamente correcta la solución de la Sentencia de Audiencia Provincial de Guadalajara al aceptar que se extralimitó en sus funciones de Autoridad y perdió por ello la protección penal que le brinda el delito de atentado, debiendo calificarse los hechos tal y como ha hecho la citada resolución como el resultado de una agresión entre iguales.

Por último tampoco se ajusta a los hechos probados la alegación en la que descansa la pretensión de modificar la cuantía de la pena de multa impuesta, pues como se ha dicho nos encontramos en presencia de una riña mutuamente aceptada, donde no se puede precisar quien inició realmente la misma, colocándose ambos al mismo nivel

Por lo expuesto se ha desestimar el recurso interpuesto, sin que sean de apreciar razones para una expresa imposición de las costas procesales de esta segunda instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación y por cuanto antecede; siendo Ponente el Excmo. Sr. Presidente D. Vicente Manuel Rouco Rodríguez;

FALLAMOS:

Que DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de referencia que confirmamos en todos sus términos. Sin expresa imposición de las costas procesales.



Notifíquese la presente a las partes, A TRAVÉS DE SU RESPECTIVA REPRESENTACIÓN PROCESAL, SIN QUE SEA NECESARIO HACERLO PERSONALMENTE (conforme con la doctrina contenida, entre otros muchos, en AATS 5/12/20 -Recurso: 2286/2019- y 1/12/20 -Recurso: 20109/2020- y todos los que en ellos se citan); haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe recurso de casación de conformidad con el artículo 847 de la LECRIM, cuya preparación debe solicitarse dentro de los cinco días siguientes al de su última notificación, a tenor de los artículos 855 y 856 de la referida Ley.

Así lo acuerdan y firman el Excmo. Sr. Presidente y los Illmos. Sres. Magistrados expresados al margen. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.